TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS
SUP-JDC-519/2026 y 530/2026 acumulados

TEMA:
Designación del Consejo Local de Puebla

Actor: Jordán Olivares García
Responsable: CG del INE

HECHOS

1. Acuerdo. El 24 de septiembre, el INE aprobó el INE/CG560/2026; se controvierte la integración del Consejo Local de Puebla.
2. Demandas. El actor presentó el 1 y el 4 de octubre de 2026 sendas demandas de juicios de la ciudadanía.
3. Remisión. El INE remitió las constancias los días 5 y 8 de octubre**.**

CUESTIÓN A RESOLVER

Resolver i) la acumulación, ii) el desechamiento del 519, iii) la procedencia del 530 y si sus agravios desvirtúan la designación del Consejo Local de Puebla.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

SUP-JDC-519/2026: identifica el acuerdo, pero no expone hechos ni agravios.

SUP-JDC-530/2026: Impugna el acuerdo del Consejo General del INE por el cual se designa a las consejeras y consejeros electorales del Consejo Local del INE en Puebla. En dicho proceso de designación, participó como aspirante, sin resultar designado.

Alega falta de exhaustividad y de información sobre verificaciones; considera indebidamente valorada su experiencia electoral.

DECISIÓN DE SALA SUPERIOR

• Acumulación. Existe identidad de actor, autoridad y acto controvertido; el SUP-JDC-530/2026 se **acumula** al SUP-JDC-519/2026.

• Improcedencia del SUP-JDC-519/2026. Se **desecha** por ausencia total de hechos y agravios (artículo 9, párrafos 1, inciso e), y 3, de la Ley de Medios).

• Excepción a la preclusión**.** La procedencia del segundo juicio se sustenta en aplicar la jurisprudencia 14/2022 sobre la excepción a la preclusión por planteamientos sustancialmente diferentes, toda vez que en la primera demanda no se expresaron hechos ni agravios.

• Fondo. El acuerdo y el dictamen de Puebla describen las etapas, verificaciones y criterios de selección. La experiencia previa del actor no le confiere derecho preferente a la designación; tampoco demuestra irregularidad el lapso entre aprobación y publicación.

• Sentido. **Confirmar** el acuerdo INE/CG560/2026 exclusivamente en lo que fue materia de impugnación respecto de la integración del Consejo Local de Puebla.

Conclusión: i) Se **acumulan** las demandas; **ii)** se **desecha** el SUP-JDC-519/2026 por ausencia de hechos y agravios; y **iii)** se **confirma** el acuerdo INE/CG560/2026 respecto de la integración del Consejo Local de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-519/2026 Y SUP-JDC-530/2026 ACUMULADOS.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiséis[2].

Sentencia de la Sala Superior que ***i)*** **acumula** el SUP-JDC-530/2026 al SUP-JDC-519/2026; ***ii)*** **desecha** la demanda del SUP-JDC-519/2026 por ausencia total de hechos y agravios; y ***iii)*** **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG560/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
I. ANTECEDENTES 2
II. COMPETENCIA 2
III. ACUMULACIÓN 2
IV. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-519/2026 3
V. PROCEDENCIA DEL SUP-JDC-530/2026 4
VI. ESTUDIO DE FONDO 6
VII. RESUELVE 13

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo INE/CG560/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos locales del INE para el Proceso Electoral Federal 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030.
Actor:	Jordán Olivares García.
Consejo General / CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] **Secretario Instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretariado:** Carlos Gustavo Cruz Miranda y Mariana de la Peza López Figueroa.
[2] En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo mención expresa.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo impugnado. El veinticuatro de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo. En este asunto se controvierte únicamente lo relativo al Consejo Local de Puebla.

2. Juicios de la ciudadanía. El uno de octubre, el actor promovió, mediante el sistema de juicio en línea, una demanda contra el Acuerdo. Posteriormente, el cuatro de octubre, presentó otro escrito para controvertir la determinación.

3. Remisión de constancias. El cinco y ocho de octubre, respectivamente, el INE remitió a esta Sala Superior la documentación correspondiente.

4. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó turnar los expedientes SUP-JDC-519/2026 y SUP-JDC-530/2026 a la ponencia del magistrado **Felipe de la Mata Pizaña**, a fin de determinar lo que en Derecho proceda.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierte un acuerdo del Consejo General del INE, órgano central de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionado con la designación o ratificación de las consejerías electorales de los consejos locales de ese Instituto.[3]

III. ACUMULACIÓN

Dada la identidad del promovente, de la autoridad responsable y del Acuerdo combatido, existe conexidad entre los juicios. Por economía procesal y para evitar resoluciones incompatibles, se acumula el **SUP-JDC-530/2026 al SUP-JDC-519/2026**, al ser este último el primero

[3] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; y los preceptos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Medios.

integrado en esta Sala Superior. Ello no prejuzga sobre la procedencia de cada medio de impugnación.

En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-519/2026

El juicio SUP-JDC-519/2026 es improcedente y su demanda debe **desecharse de plano**.

La Ley de Medios señala de manera expresa los requisitos que deberán cumplir todos los medios de impugnación que se promuevan.[4]

Asimismo, establece diversos supuestos por los cuales, los escritos de demanda serán desechados de plano; entre ellos, cuando **no existan hechos y agravios**.[5]

En el caso, el escrito presentado por el actor a través del portal de juicio en línea consta de tres páginas y se encuentra firmado con la firma electrónica del SAT del actor.

En la primera página, el actor solicita la tramitación de un juicio de la ciudadanía, identifica como acto impugnado el acuerdo del CGINE, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos locales del INE para el Proceso Electoral Federal 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030. Al final de la página aparece el nombre del actor.

En la segunda página **únicamente** se observa el encabezado *“I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS”* y, enseguida, el inciso *“a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

En la tercera página consta la evidencia criptográfica del envío a través del portal de juicio en línea.

Sin embargo, en ninguna de las páginas se narran hechos vinculados con la controversia, los motivos de inconformidad contra el acuerdo impugnado, la afectación concreta a la esfera jurídica del actor, ni se

[4] Artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios.
[5] Artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios.

precisa el efecto que pretende obtener en la resolución de esta Sala Superior.

En consecuencia, del escrito no se desprenden manifestaciones que permitan identificar la causa de pedir del actor y las razones por las cuales considera que el acuerdo del CGINE pudiera resultar contrario a Derecho.

Por tanto, ante la **falta de expresión de hechos y agravios** para combatir la resolución impugnada, la demanda debe **desecharse de plano**.[6]

V. PROCEDENCIA DEL SUP-JDC-530/2026

1. Forma y firma. La demanda identifica al promovente, a la autoridad responsable y al acuerdo controvertido; contiene una pretensión de revocación y expone motivos concretos de inconformidad. El escrito se presentó por medio del sistema de juicio en línea, firmado con la firma electrónica del actor, expedida por el Servicio de Administración Tributaria[7].

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

En efecto, si bien el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo impugnado el veinticuatro de septiembre, no se tiene acreditada su publicación en el Diario Oficial de la Federación ni obra constancia de notificación personal al actor que permita establecer una fecha anterior de conocimiento[8].

Por otra parte, de las constancias del expediente se advierte que, a más tardar el uno de octubre, el actor tenía conocimiento del Acuerdo controvertido, pues en esa fecha presentó la demanda que dio origen al SUP-JDC-519/2026.

---

[6] Similares criterios fueron adoptados por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-79/2026 y SUP-REC-708/2021.
[7] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción XIII y 3 del Acuerdo General 7/2020 de esta Sala Superior.
[8] Resulta orientadora la jurisprudencia 8/2001, de rubro: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".**

En ese sentido, tomando como referencia dicha fecha, el plazo de cuatro días transcurrió del dos al cinco de octubre, considerando todos los días como hábiles.[9] Por tanto, dado que la demanda del SUP-JDC-530/2026 se presentó el cuatro de octubre, se considera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico[10]**.** El actor promueve por propio derecho y cuestiona su falta de designación como integrante del Consejo Local del INE en Puebla.

Asimismo, cuenta con interés jurídico al haber participado como aspirante en el proceso de designación de consejeros locales del INE en esa entidad como se desprende de las constancias que adjuntó a su demanda y las publicaciones contenidas en la página web del INE.

4. Definitividad. No se advierte un medio de impugnación previo que deba agotarse contra el acuerdo del CGINE.

5. Excepción al principio de preclusión del derecho de impugnación. El actor promovió previamente el escrito que dio origen al SUP-JDC-519/2026 contra el mismo acuerdo y dentro del plazo legal.

Sin embargo, el primer escrito de demanda carece por completo de hechos y agravios, mientras que el segundo que dio origen al SUP-JDC-530/2026, desarrolla cuestionamientos concretos, por lo que se considera actualizada la excepción prevista en la jurisprudencia de esta Sala Superior[11].

La excepción reconocida en la jurisprudencia 14/2022 tiene como finalidad permitir el examen de impugnaciones oportunas que no constituyan una reiteración sustancial de planteamientos previamente formulados. Por ello, si excepcionalmente se admite una segunda demanda que contiene agravios diferentes, por identidad de razón puede justificarse el análisis de aquella que introduce los únicos motivos de

---

[9] Conforme al artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.
[10] Jurisprudencia 28/2012 “**INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.**
[11] Jurisprudencia 14/2022 de Sala Superior, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”.**

inconformidad formulados dentro del plazo legal, cuando la primera carece absolutamente de una causa de pedir.

Esta interpretación no desconoce la regla general de agotamiento del derecho de acción, sino que atiende a las circunstancias excepcionales del asunto, sin autorizar de manera general la presentación sucesiva de escritos para perfeccionar agravios previamente formulados.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Acto impugnado

El acto impugnado lo constituye el Acuerdo por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Locales para el proceso electoral federal 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030.

En cuanto al Consejo Local de Puebla, el dictamen contenido en el Anexo 1 del Acuerdo parte de la integración previa del órgano, identifica las consejerías susceptibles de ratificación y las vacantes que debían cubrirse mediante designación. A partir de esa situación, examina los requisitos legales y la idoneidad de las personas propuestas.

Para cubrir las vacantes del Consejo Local de Puebla se siguieron las etapas previstas en la convocatoria: registro de aspirantes, cotejo documental, verificación de requisitos legales y valoración de idoneidad de los perfiles propuestos.

Como resultado de ese procedimiento, el Consejo General aprobó las ratificaciones y designaciones detalladas en el dictamen de Puebla, que identifica los nombres, cargos, tipo de nombramiento y proceso electoral correspondiente a cada integrante.

Para definir la integración final también se atendieron los criterios de paridad, pluralidad cultural, participación ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento de la materia electoral e integración plural e incluyente.

El propio dictamen de Puebla precisa que, para preservar la paridad, se reasignó la numeración de las fórmulas sin alterar los nombramientos aprobados ni la antigüedad de las personas ratificadas.

2. Planteamientos ante la Sala Superior

La pretensión del promovente consiste en que se revoque el Acuerdo controvertido, en cuanto a la integración del Consejo Local de Puebla.

Del análisis integral de la demanda se desprenden, esencialmente, los siguientes planteamientos:

- Falta de exhaustividad en la valoración de su perfil. A juicio del actor, la autoridad no examinó con la profundidad necesaria su perfil. Manifiesta contar con experiencia en materia electoral y contar con una licenciatura en historia y un posgrado en esa materia, así como experiencia como docente.

- Indebida valoración de su experiencia como consejero suplente. Manifiesta que, conforme a la jurisprudencia electoral, el haber sido consejero suplente no implica haber desempeñado el cargo.

- Vulneración de su derecho a integrar la autoridad electoral. Aduce que el Acuerdo y su exclusión de las personas designadas, vulneró su derecho político electoral a ser designado como consejero electoral local propietario ya que cuenta con los requisitos, experiencia y preparación necesarios para desempeñar el cargo.

- Cuestionamientos sobre la transparencia del procedimiento. Cuestiona el intervalo entre la sesión de aprobación y la difusión de las listas definitivas, pues estima que ese lapso suscita dudas acerca de la certeza, profesionalismo e imparcialidad del proceso.

3. Cuestión a resolver

Con base en los agravios planteados, esta Sala Superior debe examinar si el proceso de designación de las personas integrantes de Consejeras y Consejeros Electorales Locales del INE se ajustó a Derecho, o bien, si existieron irregularidades que derivaron en que el actor no fuera designado como Consejero Local propietario en el estado de Puebla.

4. Decisión.

Esta Sala Superior determina **confirmar** en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo controvertido, por cuanto hace a las

designaciones realizadas para la integración del Consejo Local del INE en el estado de Puebla.

Ello, porque los planteamientos del actor no desvirtúan la regularidad del procedimiento ni la valoración realizada por el Consejo General respecto de los perfiles seleccionados, y la experiencia que invoca no le confiere derecho preferente a la designación.

5. Marco normativo.

El INE es un organismo público autónomo encargado de la función electoral. Su órgano superior de dirección es el Consejo General, al que corresponde vigilar la adecuada integración y funcionamiento de los órganos del Instituto, así como designar a las consejerías de sus consejos locales.[12]

En cada entidad federativa funciona un Consejo Local durante los procesos electorales federales. Sus integrantes deben satisfacer los requisitos legales de elegibilidad y respetar el límite de participación en procesos electorales ordinarios, con posibilidad de reelección en los términos previstos en la ley.[13]

La designación exige valorar la experiencia de quienes hayan ejercido como consejerías propietarias y observar, además de los requisitos legales, los criterios orientadores de paridad de género, pluriculturalidad étnica, participación comunitaria, prestigio público, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral. La participación como suplente sólo se computa cuando se ha ejercido efectivamente la función propietaria.[14]

El procedimiento de integración para los procesos electorales federales 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030 comprende la convocatoria, recepción e integración de expedientes, verificación de requisitos, valoración de perfiles y designación. La Comisión de Organización Electoral integró las propuestas y puso los expedientes a disposición del Consejo General, que efectuó la valoración correspondiente.[15]

---

[12] De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución.
[13] Artículo 66, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral.
[14] Artículo 9 del Reglamento de Elecciones.
[15] Regulado en el Acuerdo INE/CG1127/2025.

6. Caso concreto.

Este órgano jurisdiccional considera que son **infundados e ineficaces** los agravios del actor, por los que expone que el proceso de designación y ratificación de las personas integrantes del Consejo Local del INE en Puebla se apartó de lo previsto en la normatividad aplicable.

Los agravios del actor se estudiarán de manera conjunta, lo cual no le genera perjuicio, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior.[16]

a) Publicidad del procedimiento. El actor cuestiona que en la página abierta para el registro de aspirantes solo se mencionó quienes se habían registrado como aspirantes y quienes habían cumplido con el cotejo documental, pero el INE ya no siguió informando de los avances de las verificaciones para elegir a las consejerías locales.

El argumento es **infundado**, porque el Acuerdo impugnado describe la difusión de la convocatoria desde el **dieciséis de abril;** el registro del **primero al quince de mayo**; la publicación del listado de personas registradas el **dieciocho de junio**; y la publicación del listado de quienes concluyeron registro y cotejo documental el **diecisiete de julio**. Asimismo, identifica las áreas del INE consultadas para verificar requisitos. De lo anterior, se desprende que se difundieron etapas relevantes del procedimiento.

En ese sentido, de acuerdo con la normativa aplicable al proceso de designación de las consejerías locales del INE, no existe la obligación de informar individualmente a las personas aspirantes sobre las verificaciones ni sobre las deliberaciones o valoraciones realizadas a las propuestas por parte de las consejerías del CGINE.

En ese orden de ideas, en la normativa aplicable al proceso de designación, tampoco existe la obligación del INE de publicar los avances posteriores al cotejo documental.

Además, los Lineamientos establecen que la información y documentación proporcionada por las personas aspirantes son de

[16] Jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

carácter confidencial, por lo que no puede ser difundida sin el respectivo consentimiento.

Por lo anterior, la ausencia de una notificación individual respecto del desarrollo de las verificaciones no permite concluir, sin otros elementos, que las designaciones sean inválidas.

b) Exhaustividad y motivación. Lo alegado por el actor respecto de la falta de exhaustividad y motivación en la valoración de su perfil, es **infundado**.

Lo anterior ya que el Acuerdo señala que los expedientes de aspirantes se pusieron a disposición de las consejerías del Consejo General y que se celebraron reuniones de valoración durante agosto y septiembre.

En el Acuerdo se exponen los criterios legales y orientadores empleados para la selección, así como las razones generales de integración colegiada.

La responsable describió el procedimiento seguido a partir de la convocatoria pública, el registro de personas aspirantes, el cotejo documental, la verificación del cumplimiento de requisitos y la posterior identificación de las personas propuestas para ratificación y designación.

El hecho de que el actor no formara parte de la relación de designación no significa que hubiera incumplido los requisitos para participar, sino que no fue incluido entre los perfiles propuestos para integrar el órgano.

Por su parte, el dictamen específico de Puebla, incorporado como Anexo 1 del Acuerdo, desarrolla la verificación de requisitos, la valoración de idoneidad y la integración finalmente aprobada.

En ese sentido, el CGINE llevó a cabo la valoración integral de la composición del Consejo Local conforme a los criterios previstos en el Reglamento de Elecciones y en los Lineamientos, como son la paridad de género, pluralidad cultural, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento de la materia electoral e integración plural e incluyente.

Al respecto, de los Lineamientos se desprende que la finalidad del análisis de los expedientes tiene como objetivo la integración de las

propuestas para cubrir las vacantes existentes y finalmente la designación de quienes ocuparán las consejerías, no emitir una determinación individual de todas y cada una de las personas aspirantes que no hayan sido incluidas en las propuestas de designación.

En consecuencia, la obligación de motivar el Acuerdo recae sobre las razones que sustentan la idoneidad de las personas seleccionadas y la integración del órgano; lo cual no se traduce, por regla general, en elaborar una comparación pormenorizada entre las personas que integran las propuestas de designación y cada aspirante que no haya sido incluido en las mismas.

Lo anterior no implica que la facultad de designación sea absoluta o esté exenta de control jurisdiccional, sino que la obligación de fundamentación y motivación se satisface, por regla general, con la justificación de la idoneidad de los perfiles seleccionados y de la integración del órgano, sin necesidad de efectuar una comparación individualizada con todas las personas aspirantes.

Ello, siempre que no se acrediten irregularidades concretas en el procedimiento, la aplicación de criterios contrarios a la normativa o decisiones carentes de justificación suficiente.

c) Experiencia electoral. Es **infundado** el argumento del actor, consistente en que el INE no realizó una valoración adecuada de su trayectoria.

Al respecto, el resumen curricular del actor, publicado por el INE, refiere desempeño como consejero electoral distrital propietario entre diciembre de 2024 y marzo de 2025, así como experiencia previa en funciones electorales federales y locales.

Sin embargo, aunque la experiencia acreditada es un factor relevante para ponderar conocimientos y trayectoria profesional, no puede ser considerada aisladamente, y no confiere prioridad jurídica para obtener el nombramiento. Además, la documentación aportada por el actor puede acreditar su trayectoria, pero no demuestra, que el Consejo General haya omitido examinar su perfil ni la existencia de irregularidades en las designaciones aprobadas.

El Acuerdo establece que la integración del Consejo Local atiende simultáneamente a paridad, pluralidad, participación, compromiso democrático, conocimientos y características del órgano colegiado. En consecuencia, la sola invocación de experiencia propia no demuestra que la autoridad hubiera omitido valorarla ni desvirtúa, por sí misma, las designaciones efectuadas.

Es importante precisar que la participación en la convocatoria y el cumplimiento de los requisitos legales no generan un derecho subjetivo a ser designado como consejero.

La propia Ley Electoral[17] prevé como atribución del CGINE la facultad de designar a las personas que ocuparan las consejerías de los Consejos Locales, por lo que el hecho de que una persona reúna los requisitos legales y cuente con experiencia en la materia, no implica la obligación de designarla.

Además, el actor no identifica ni demuestra que alguna persona haya sido designada sin cumplir con los requisitos legales para ocupar el cargo de consejero electoral local del INE y la forma en que, en su opinión, se haya aplicado en su perjuicio algún criterio prohibido por la normativa, que le haya impedido ser designado.

Finalmente, conforme al artículo 9 del Reglamento de Elecciones, la participación como consejero suplente únicamente se computa para efectos del límite de procesos electorales cuando se hayan ejercido efectivamente funciones de propietario. Esta regla no confiere un derecho preferente a obtener una nueva designación.

d) Lapso entre aprobación y publicación. El argumento del actor consistente en que la publicación de las listas de personas designadas se haya realizado con varios días de diferencia a la fecha en que se discutieron y aprobaron le generaron dudas sobre la veracidad, profesionalismo e imparcialidad del procedimiento de designación es **ineficaz.**

Lo anterior porque la aprobación del Acuerdo fue el veinticuatro de septiembre y la diferencia temporal entre la sesión pública, la elaboración

[17] Artículo 44, numeral 1, inciso h) de la Ley Electoral.

del documento definitivo y su publicación no demuestra que se haya modificado indebidamente la decisión.

Al respecto, el actor no señala cuales son las inconsistencias o irregularidades que, en su opinión, existen entre las designaciones aprobadas por el CGINE en una sesión que fue pública y las designaciones publicadas posteriormente, por lo que dicha apreciación es subjetiva.

En esta lógica, dado que los argumentos de la parte actora resultan **infundados** e **inoperantes**, lo procedente es **confirmar**, en la materia de la impugnación, el acuerdo controvertido.

Similares criterios fueron sustentados por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-463/2023 y SUP-JDC-916/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-530/2026 al SUP-JDC-519/2026, en los términos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda del SUP-JDC-519/2026, por las razones vertidas en esta resolución.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.